



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 07 DIC. 2017

Accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Tema: Sentencia de tutela

Derecho presuntamente vulnerado: Petición

Radicado: 110013335-017-2017-00409-00

Demandante: María Mireya Álvarez Olarte

Sentencia T. N° 63

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora María Mireya Álvarez Olarte.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 28 de noviembre de 2017, la señora María Mireya Álvarez Olarte instauró acción de tutela contra El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar siendo allegada al Despacho el 29 del mismo mes y año, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver la petición con número E-2017-141950-0101 del 22 de marzo de 2017 en el cual solicitó se expidiera certificación del tiempo del cual prestó sus servicios como madre comunitaria.

B. HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. La señora María Mireya Álvarez Olarte elevó petición ante la entidad accionada con número E-2017-141950-0101 del 22 de marzo de 2017.
2. La accionada el 20 de abril de 2017 con numero S-2017-197655-1100, informa que en aras de dar respuesta de fondo a la solicitud requiere un término de 30 días hábiles para consultar la base de datos y verificar la información necesaria.
3. Posteriormente, mediante oficio S-2017-285905-1100 de 02 de junio requieren a la actora para que allegue información para poder dar respuesta de fondo a lo solicitado.
3. A la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 29 de noviembre de 2017. la autoridad

oficio N. S-2017-285905-1100 de 02 de junio de 2017 fue requerida para que aportara la información necesaria para dar respuesta de fondo sin que hasta la fecha haya sido allegada.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, los tutelantes deben acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, los accionantes no cuentan con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que la accionante acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales y su eventual protección de tutela.

2. Problema jurídico y tema jurídico a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna el derecho de petición con número E-2017-141950-0101 del 22 de marzo de 2017, en el cual solicitó se expidiera certificación del tiempo del cual prestó sus servicios como madre comunitaria, entidad que le solicitó 30 días hábiles más para resolver de fondo la solicitud.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado.

3. El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo¹. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)².

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y **solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes**, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: ***“ c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”***³. (Resalta el Despacho).

¹ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: “[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra”. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual “[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

² El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, **puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.**

4. Solución del caso concreto

Una vez notificado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF allegaron escrito de contestación informado que no dieron respuesta de fondo, toda vez que mediante oficio S-2017-285905-1100 de 2 de junio de 2017 solicitaron a la señora María Mireya Álvarez Olarte para que informara el operador al que estuvo vinculada, y los periodos durante los cuales prestó servicio, sin que a la fecha diera cumplimiento a lo requerido.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que la señora María Mireya Álvarez Olarte, elevó derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar –ICBF con número E-2017-141950-0101 del 22 de marzo de 2017 en el cual solicitó se expidiera certificación del tiempo del cual prestó sus servicios como madre comunitaria, sin que hasta la fecha la entidad accionada haya dado respuesta de fondo a la petición, pues desde el envío de la petición y la respuesta allegada por la entidad accionada el 20 de abril de 2017 solicitando 30 días hábiles para resolver de fondo ha transcurrido más del tiempo prudencial, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, para que la administración resuelva de fondo lo que en derecho corresponda.

Respecto a la respuesta dada por la entidad accionada en donde indica que se requirió a la actora para que informara el operador al que estuvo vinculada y los periodos los cuales prestó servicios, se observa en la petición objeto de la presente acción que la actora manifiesta que prestó sus servicios en la modalidad de madre comunitaria, con la asociación pertenece al CDI SEMILLAS DE COLOMBIA SEDE B DEL VALPARAISO de la localidad San Cristóbal, durante el periodo comprendido de 30 de octubre de 1987 a la fecha de la presentación de la petición, razón por la cual no son de recibo los argumentos expuestos, máxime cuando esta información debe reposar en la entidad, siendo el objeto de la misma petición.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta a lo solicitado vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En cuanto a los derechos fundamentales que se hubieren causado por la omisión de la entidad, los mismos se entienden protegidos al tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

En tal virtud, se ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** a dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** de la accionante **MARÍA MIREYA ÁLVAREZ OLARTE** con **C.C. 41644854** de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al **DIRECTOR(A) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, el derecho de petición con **número E-2017-141950-0101** del 22 de marzo de 2017.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad

